

## *Tribunales Colegiados de Circuito*

### **Primer Circuito**

<b>Materia penal</b> .....	<b>489</b>
<b>Materia administrativa</b> .....	<b>493</b>
<b>Primero administrativo</b> .....	<b>493</b>
<b>Segundo administrativo</b> .....	<b>499</b>
<b>Tercero administrativo</b> .....	<b>503</b>
<b>Materia civil</b> .....	<b>505</b>
<b>Primero civil</b> .....	<b>505</b>
<b>Segundo civil</b> .....	<b>507</b>
<b>Tercero civil</b> .....	<b>509</b>
<b>Materia trabajo</b> .....	<b>513</b>
<b>Primero trabajo</b> .....	<b>513</b>
<b>Segundo trabajo</b> .....	<b>515</b>

### **Segundo Circuito**

<b>Primer tribunal</b> .....	<b>517</b>
------------------------------	------------

### **Tercer Circuito**

<b>Primer tribunal</b> .....	<b>519</b>
<b>Segundo tribunal</b> .....	<b>521</b>

<b>Cuarto Circuito</b> .....	<b>523</b>
<b>Quinto Circuito</b> .....	<b>525</b>
<b>Sexto Circuito</b> .....	<b>527</b>
<b>Séptimo Circuito</b> .....	<b>531</b>
<b>Octavo Circuito</b> .....	<b>533</b>
<b>Noveno Circuito</b> .....	<b>535</b>
<b>Décimo Circuito</b> .....	<b>537</b>
<b>Décimo Primer Circuito</b> .....	<b>541</b>
<b>Décimo Segundo Circuito</b> .....	<b>543</b>
<b>Décimo Tercer Circuito</b> .....	<b>545</b>
<b>Décimo Cuarto Circuito</b> .....	<b>549</b>

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**ABUSO DE CONFIANZA, EXISTENCIA DEL DELITO DE, TRATANDOSE DE COMISION MERCANTIL.**

Como en los términos del artículo 273 del Código de Comercio, el mandato aplicado a actos concretos de comercio se considera comisión mercantil, lo que significa que a través de un contrato de esa naturaleza no se transfiere el dominio del bien respectivo, sino que el mandatario obra a nombre de su mandante. Ahora bien, al haberse demostrado que la quejosa recibió mediante un contrato de comisión mercantil, un obra de arte, atribuída a un famoso pintor, la que vendió y se ha negado a entregar el importe al ofendido, los hechos que se le atribuyen configuran el delito de abuso de confianza a que se refiere el artículo 382 del Código Penal, destacándose que la circunstancia consiste en que se haya autorizado a la inculpada para vender la obra de arte, no significa que se le haya transmitido el dominio, sino sólo la tenencia, desde el momento que no se le vendió, donó ni permutó.

**Amparo en revisión 163/82. Edith Quijano Pereda. 23 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.**

#### **ENCUBRIMIENTO NO CONFIGURADO.**

No incurre en el delito de encubrimiento, previsto en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal, el médico que atiende a un lesionado que requiere sus servicios, extrayéndole una bala que tenía en un brazo, si no hay prueba que demuestre que hubiera prestado "auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito", tanto más cuanto que el lesionado y sus acompañantes, engañaron al médico diciéndole que había sido herido en un asalto de que fueron víctimas, siendo que de las constancias del expediente aparece que fue

herido al sostener un enfrentamiento con la policía y, el hecho de que el médico no hubiera dado aviso al Ministerio Público de esa circunstancia, ello no configura el tipo por el que se le decretó la formal prisión, pues no es lo mismo proporcionar auxilio a un herido o lesionado, que dar auxilio a un delincuente, a sabiendas de que lo es.

Amparo en revisión 7/83. Manuel Jiménez López. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

#### FRAUDE ESPECIFICO POR FALSAS CURACIONES.

Si integra tal tipo delictivo, cuando se explota la ignorancia de una persona por medio de supuestas curaciones, como es el caso de asegurarle a la víctima que lo curaría de la impotencia sexual con los brebajes que le preparaba, "limpias" de yerbas y huevos, así como con "sahumerios"; aplicando "conocimientos" de "magia negra" y "ciencias ocultas", para suprimirle además el "embrujo" al que lo había sometido una mujer, obteniendo diversas sumas de dinero, a sabiendas de que lo engañaba, pues expresó el acusado que, junto con otro, se dedicaba a recorrer los "tianguis", ofreciendo en venta la "magnacruz", aprovechando que siempre se reúne "gente ignorante" y "supersticiosa" a la que le vendía el "amuleto" y, que por cierta cantidad de dinero, se tenía derecho de consulta con el "maestro", para exponer problemas o enfermedades, siendo inexacto que tales actividades no constituyan acción fraudulenta, argumentando que es lícito practicar la autosugestión y que se proporcionaron servicios, como son "limpias, sahumerios y elaboración de un muñeco de cera", así como "medicamentos como son jerez con una yerba denominada damiana", porque es así como se explotan las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, siendo tales elementos las hipótesis normativas comprendidas en la fracción XV del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

#### FRAUDE ESPECIFICO POR FALSAS CURACIONES Y NO USURPACION DE PROFESION.

Es inexacto que el Ministerio Público hubiera equivocado el ejercicio de la acción penal, pues el sentenciado no se ostentaba como médico

sino “maestro” o “brujo” y no recetaba medicamentos de patente ni practicaba intervenciones quirúrgicas, sólo daba “limpias y sahumeros y preparaba brebajes”, o sea que no realizaba actos propios de una actividad profesional, como lo es el médico cirujano, para que su conducta pudiera quedar comprendida dentro de los presupuestos del artículo 250 fracción II, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, como pretende el quejoso, siendo jurídicamente correcta la condena por el delito de fraude específico, previsto en el artículo 387 fracción XV, del mencionado Código Penal.

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

## PRIMERO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUN TRATANDOSE EN MATERIA TRIBUTARIA, SI NO ESTA DETERMINADO EL CREDITO FISCAL.

Aún cuando sea cierto que en Materia Tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia cuando la autoridad de la materia, no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido.

Amparo en revisión 1831/82. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION, IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: “El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”. La parte quejosa, en la demanda de garantías, reclamó los actos que hizo consistir en: “1.- Del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados que se han señalado como responsables, en calidad de integrantes del órgano revisor de la Constitución Federal, reclamamos la aprobación de una enmienda que adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; y del Primer Cuerpo Colegiado citado reclamamos además el cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, la declaración de estar aprobada la adición constitucional y la expedición del Decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día inmediato siguiente. Dicho párrafo adicionado es del tenor literal siguiente: "ARTICULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo quinto al Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: "Artículo 28.- . . . Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares". "TRANSITORIOS: ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- "ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establecen por la Ley reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 28 Constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito.- 2.- Del C. Presidente de la República reclamamos la expedición del Decreto de fecha 16 de noviembre de 1982, en que manda observar y publicar el referido Decreto del H. Congreso de la Unión fechado el mismo día, publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982.- 3.- De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del Decreto Presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982.- 3.- (sic). De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del Decreto Presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviem-

bre de 1982.- 4.- Asimismo reclamamos todas las consecuencias y efectos de los actos atribuidos a todas las autoridades responsables, entre los que pueden mencionarse, a guisa de ejemplo, los siguientes: la reducción del campo de ejercicio de la libertad de comercio e industria de las quejas, substrayendo de dicha esfera el servicio al público de la banca y crédito para constituir un nuevo monopolio estatal incompatible con las decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente de 1917; el obstruir la devolución de las autorizaciones o mal llamadas concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las quejas para dar al público el servicio de banca y crédito, autorizaciones o mal llamadas concesiones que les fueron retiradas por el Decreto expropiatorio de bienes de 1o. de septiembre de 1982, impugnado mediante el juicio de amparo número 322/82 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa; el coartar y hacer nugatoria la ejecución de la sentencia que se pronuncie en la audiencia constitucional del citado juicio de garantías, concediendo a las quejas el amparo contra el retiro de las autorizaciones o mal llamadas concesiones a que se refiere el aludido Decreto de 1o. de septiembre de 1982, impidiendo los efectos restitutorios de dicho fallo; la privación indebida de los derechos de las quejas emanados de sus autorizaciones o mal llamadas concesiones para prestar al público el servicio de banca y crédito y derivados también de las leyes hasta el 18 de noviembre de 1982, día en que entró en vigor la enmienda constitucional impugnada". Cuando en una demanda de garantías se reclaman en esencia, las adiciones del artículo 28 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, es evidente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debió desecharse aquélla, por ser notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1o. de la propia ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio de garantías se encuentran limitativamente señalados en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto citado en primer lugar y del artículo 107 de la propia Carta Magna; así mismo, debe decirse que el procedimiento y las bases a que se sujeta el juicio constitucional están previstos en el último de los mencionados preceptos. Dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o

actos de la autoridad que violen las garantías individuales.- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la sobería de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. A su vez, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, establece: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos. Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el concepto “leyes” a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según en seguida se verá. Efectivamente el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado. Cabe precisar que les asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que “Constitución” y “ley” son conceptos que no deben confundirse, pues mientras la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Igualmente, “Constitución” y “ley”, ya sea esta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado Constitu-



yente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que, como ya se dijo, "Constitución" y "ley", ya sea esta federal o local, son términos que en forma alguna debe confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse, por igual, contra una y contra otra. En tales condiciones, como en el concepto "leyes" a que lauden los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no se comprende el de Ley Suprema, o sea la "Constitución", que como ha quedado expresado, por su jerarquía no puede confundirse con la ley ya sea esta federal o local que es a la que se refiere el precepto antes indicado. Este Tribunal concluye que es incuestionable que la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII y 1o. de la misma Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta a lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también, vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada. Esto es así, por que admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles según ya se dijo. Cabe agregar que en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento.

Queja 4/83. Secretario de Gobernación y otras autoridades (Juicio de Amparo 410/82 Promovido por Carlos Abredop Dávila y otros). 13 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

## SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL.**

Siguiendo un criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, pág. 2128), en diversas ocasiones este tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues, de igual manera, no se da la condición de procedencia consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, no sea reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (Art. 95-VI, Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (Art. 139 Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente, al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los casos trascendentales y graves, la ley consigna la suspensión de oficio (Art. 123 y 233 Ley de Amparo); y la obligación de concederla siempre que se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Queja 225/81. Ramón Cebada Larreimsa y Coags. 14 de abril de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Disidente: Carlos de Silva Nava, quien estimó lo siguiente: En primero término, es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dis-

puesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aun antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, la suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte, la circunstancia de que el juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un tribunal colegiado. Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aun dejar sin efecto, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional.

#### Precedentes:

Queja 72/80. Francisco Flores Reyes y Coags. 2 de abril de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 98/80. Daniel Morales Williams. 2 de julio de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 175/82. José Luis Aguilar Lugo. 20 de enero de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

#### TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES IMPUESTO SOBRE.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 y 444, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para los efectos del impuesto de traslación de dominio, el momento de causación, lo constituye la adjudicación, ya que es entonces cuando se tiene la certeza de que un heredero adquirió por herencia determinado inmueble, pues antes de esa etapa los herederos sólo adquieren, según lo establece el artículo 1280 del Código Civil, “. . . derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división”, es decir, los

preceptos de la ley hacendaria dan a entender que el impuesto se origina cuando el bien en relación con el cual se fija entra en el patrimonio del sujeto pasivo que lo es, de acuerdo con el artículo 445, fracción VI, de la Ley en cita, el heredero o legatario y aunque la ley civil señala que los efectos de la adjudicación se retrotraen al momento de la muerte del autor de la sucesión, dicha retroactividad sólo opera en el ámbito civil y no en relación con las cuestiones puramente fiscales, que se rigen por disposiciones especiales.

Amparo directo 142/83. Josefina Jacques Reynacid. 18 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

**Precedente:**

Amparo directo 792/77. Tomás Lozano Molina. 27 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

## TERCERO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

SUSPENSION. ES NECESARIO DEMOSTRAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL EL CARACTER DE AUTORIDAD CUANDO EXISTE DUDA SOBRE ESE ASPECTO.

El artículo 1o. fracción I de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional procede en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La figura jurídica de la suspensión, tiene como principal objeto el de impedir la ejecución o materialización de las consecuencias de los actos de autoridad impugnados por vía de amparo, en tanto se resuelve el asunto en lo principal. Así pues, resulta obvio que no es posible conceder la suspensión en contra de actos que no provengan de autoridades, es decir respecto de conductas emanadas de los particulares, y así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en precedente consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CVI, página 2367, bajo el rubro: "SUSPENSION SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD". Por lo anterior, resulta incorrecto que cuando en un amparo existe duda sobre el carácter de autoridad de quien es señalada como tal, sea concedida la suspensión por lo que toca a los actos que se le imputaron, haciéndose necesario demostrar en el cuaderno incidental la calidad que de autoridad tiene el organismo señalado como responsable, para que sea procedente la suspensión de la ejecución de los actos que se le atribuyeron, puesto que tal medida no puede versar sobre acciones de los gobernados. Esta conclusión, no supone estimación definitiva del carácter de autoridad atribuido a la señalada como responsable, pues de lo contrario se afectaría la procedencia del juicio constitucional, pudiendo acreditarse en el cuaderno principal esta calidad independientemente de lo que al respecto se diga en el incidente de suspensión, en casos como el presente, en que se ha señalado como autoridad responsable a Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., siendo dudoso su carácter y encontrándose sujeto a demostración.

Amparo en revisión 1779/82. Heriberto Gómez Rodríguez. 25 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

## SUSPENSION, GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

El embargo o secuestro administrativo, practicado por la autoridad fiscal, sobre bienes de la negociación propiedad de la quejosa, constituyen una forma de garantizar el crédito fiscal correspondiente, en los términos del artículo 12, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación anterior, en relación con el artículo 112, fracción I, del indicado ordenamiento legal; y, en consecuencia, estando satisfecho ese requisito, legalmente no debe exigirse diversa garantía de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 543/83. Prometmex, S. A. de C. V. 16 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

## SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATANDOSE DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la estimación de que sin un lugar constituye o no un centro de vicio, es una facultad que en todo caso corresponde al juzgador, tomando en consideración el interés de la sociedad en evitar la creación o proliferación de sitios de tal naturaleza; extremo que en el presente caso se encuentra demostrado con el contenido de las actas de inspección que obran en autos, las que constituyen una prueba documental pública de las cuales se desprende que en el establecimiento de la quejosa se ejerce la prostitución. Por consiguiente, contra la clausura de un hotel decretada por la autoridad administrativa, tomando en cuenta que en él se llevan a cabo actos relativos a la prostitución, no procede la suspensión definitiva solicitada, toda vez que la sociedad está interesada en que se cumplan las medidas administrativas tendientes a evitar la creación o proliferación de sitios de tal naturaleza, en los términos de lo dispuesto por el invocado artículo 124, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Amparo en revisión 916/82. Incidente de suspensión en revisión Lofer, S. A. 11 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

## PRIMERO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### AUDIENCIA INCIDENTAL DE SUSPENSION EN AMPARO. SU DIFERIMIENTO.

Aun cuando es cierto que el artículo 131 de la Ley de Amparo no establece la hipótesis de que el Juez de Distrito pueda ordenar el diferimiento de la audiencia incidental, a fin de que las autoridades responsables expidan copias de las documentales que se les solicitan para exhibirlas en el incidente de suspensión, como lo establece en cambio el artículo 152 del mismo ordenamiento tratándose de la audiencia constitucional, igualmente cierto resulta que el primer numeral invocado no pueda interpretarse en forma tan rígida que contravenga los principios constitucionales de audiencia y deje indefenso al oferente de pruebas que no ha tenido oportunidad o facilidad de allegarlas, correspondiendo al Juez la determinación casuística de esta situación de acuerdo con las reglas de la lógica y del buen juicio; este diferimiento excepcional se apoya analógicamente en el artículo 152 de la Ley de Amparo.

Queja 144/882. Catalina Alejandro A. de Peña y otro. 2 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

#### DIVORCIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 267, FRACCION IX, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS.

El examen de la causal de divorcio establecida en el artículo 267, fracción IX, del Código Civil, revela tres elementos formales básicos: a) La separación del hogar conyugal por más de un año; b) Que dicha separación obedezca a una conducta del cónyuge abandonado configurativa de una causal de divorcio; y c) Que durante el tiempo mencionado en el primer inciso, el cónyuge ausentista no entable la demanda de divorcio. Por lo tanto, si el cónyuge actor no señala en la demanda la conducta de su parte que motivó la separación del cónyuge abandonado, la acción de divorcio con base en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, debe desestimarse, pues además de que ya no podrá probar ese elemento, impide que el Juez lo aprecie en derecho.

**Amparo directo 397/83. Graciela Martínez Ojeda. 8 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.**

**REVISION, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA, SUSPENSION DE LABORES.**

La suspensión de labores en los Tribunales de Revisión con motivo del periodo vacacional, no suspenderá el término establecido para la interposición del recurso de revisión que las partes en el juicio quieran hacer valer contra la sentencia de amparo pronunciada por el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, a virtud de que también puede hacerlo ante la autoridad que conoció del amparo como lo previene el artículo 86 de la Ley de la materia; pues por otra parte, como el personal de los Juzgados de Distrito disfrutan de su periodo vacacional en forma escalonada, dichos Juzgados no suspenden sus labores, y en tal virtud, la recurrente tiene oportunidad de acudir a ellos en días hábiles a consultar los autos y solicitar las constancias que estime pertinentes para formular los agravios correspondientes.

**Queja 94/83. Blanca Estèla González de la Llave. 20 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.**



## SEGUNDO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ALIMENTOS.

Aunque la demandante de los alimentos definitivos ha cumplido su mayoría de edad y no tenga trabajo u oficio que le reporten recursos económicos suficientes para subsistir por sí misma, no desaparece la obligación de su parte de proporcionárselos, porque su necesidad alimentaria no se satisface automáticamente, por la comprobación de dichas circunstancias.

Amparo directo 825/83. Jorge Angeles Martínez. 15 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

#### CONTRATO DE USUFRUCTO REFERENTE AL AREA COMUN DE CONDOMINIOS. SU ILEGALIDAD.

En principio, no puede convenirse por los copropietarios de una finca sujeta al régimen de condominio, el usufructo sobre una porción integrante del área común del inmueble respectivo, sin que previamente hayan procedido los condominos a la división de la cosa de acuerdo con el reglamento de copropiedad existente. Por lo tanto, si en la especie se pactó contrato de usufructo por ciertos copropietarios, ante Notario Público, con relación a una parte de la indicada área común, que incluso permanece proindiviso, convenio que no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en cuanto afecta la posesión genérica, no puede surtir efecto alguno frente a diversos conductos, o a terceros ajenos al mismo, sino exclusivamente entre las partes que lo otorgaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3002, fracción I, 3003 y 3007, párrafo final, del Código Civil del Distrito Federal.

Amparo directo 865/83. 13 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

**FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Si bien a la quejosa le fueron endosadas las facturas con las que pretende demostrar la propiedad de los muebles embargados al demandado, también lo es que ellas por sí mismas, sin prueba que fortalezca lo que consignan, son insuficientes para acreditar la propiedad, atendiendo a que dichos bienes al momento de ser embargados, estaban en posesión del citado demandado y ejecutado en el juicio ejecutivo mercantil del que emanan los actos reclamados, por lo que en tales condiciones, se genera la presunción de que la propiedad, corresponde al propio demandado, así como que tampoco se puede afirmar que la quejosa tuviera al momento del embargo, la propiedad de aquellos bienes, ya que no ofreció en autos prueba idónea que acredite que se le había cedido con anterioridad al embargo, como un contrato de arrendamiento y para que se le pudiera considerar como propietaria, debió adminicular las facturas con una prueba testimonial para identificar los bienes que dice le pertenecen, pues es erróneo estimar que las facturas privadas por sí mismas demuestran la propiedad de un mueble, si no se fortalecen con otras pruebas y lo esencial es que sus endosos, no son de fecha cierta.

Amparo en revisión 912/83. María Eugenia Sánchez de Egami. 28 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

## TERCERO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ALIMENTOS, OBLIGACION SUBSTITUTA DE LOS ABUELOS. CASO EN EL QUE EXISTE.

La imposibilidad de los padres a que se refiere el artículo 303 del Código Civil, se encuentra claramente definida en el artículo 164 del mencionado Ordenamiento, cuando señala que cesa la obligación alimentaria de uno de los cónyuges para el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios; disposición de la que necesariamente debe concluirse que la imposibilidad del padre del menor que hace nacer la obligación alimentaria de los abuelos, es precisamente la incapacidad o imposibilidad física, por estar impedido para trabajar y carecer de bienes.

Amparo directo 673/83. Denice Yarcen Molina de Peña. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

ARRENDAMIENTO. AVISO DE LA VOLUNTAD DEL ARRENDADOR DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO. SE SATISFACE POR MEDIO DE NOTIFICACION POR CONDUCTO DE NOTARIO.

Si bien es cierto que la quejosa impugna no sólo la escritura número treinta y seis mil ocho, sino la notificación efectuada por el Notario en cuanto no le fue entregada por éste copia del documento en el que constara la personalidad del promovente de la diligencia para representar a la arrendadora, ello no cambia lo infundado de su planteamiento de inconformidad, ya que a este respecto cabe señalar que en el testimonio indicado el Notario dio fe de que tuvo a la vista los documentos con los que acreditó Ausencio Lomelín su carácter de apoderado de la sociedad tercera perjudicada y en este caso la quejosa no puede alegar indefensión porque en el caso de la diligencia no se le entregó copia de tales documentos, si al hacérsele la notificación el Notario le indicó que en su carácter de destinataria tenía derecho a ocurrir a las oficinas de la Notaría a su cargo en un plazo de cinco días para que hiciera las observacio-

nes que estimara convenientes al acta asentada y manifestara su conformidad o inconformidad con ella y en su caso, firmar tal actuación; por lo que en tales condiciones, bien pudo ocurrir dentro del lapso fijado a la Notaría para consultar los documentos con los que acreditó el carácter de apoderado de la arrendadora el señor Ausencio Lomelín y respecto de los cuales el Notario dio fe de tenerlos a la vista, según lo hizo constar en el testimonio de escritura número 36008. De esta forma, si la quejosa tuvo oportunidad de consultar los documentos con los que acreditó su personalidad el apoderado de la tercera perjudicada y no quiso hacer uso de ese derecho concurriendo a la Notaría a efectuar tal consulta, con su conducta omisiva ocasionó que quede impugnada la fe pública del Notario, en cuanto afirmó que tuvo a la vista esos documentos y que con ellos se demostró la personalidad del promovente de la notificación. Por lo tanto, es inexacto que en el caso, en la realización de dichas diligencias, la empresa tercera perjudicada no haya actuado por medio de los órganos que la representan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, pues, se reitera, la notificación se efectuó por medio de Notario y en tal caso su actuación bastaba con que siguiera los lineamientos de la Ley del Notariado para que se estimara hecha de una manera indubitable y que con ello quedara satisfecho el requisito exigido por el artículo 2478 del Código Civil.

Amparo directo 819/83. Georgina G. T. de Kuding. 31 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**SOCIEDAD CONYUGAL, ES LEGAL LA RETENCION PRACTICADA EN EL 50 POR CIENTO DE LOS BIENES DE LA, CORRESPONDIENTES A UNO DE LOS CONYUGES, AUNQUE NO SE HAYA LIQUIDADADO DICHA SOCIEDAD NI EFECTUADO LA DIVISION DE BIENES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en relación a los bienes de su matrimonio, esa comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Por otra parte, si no se demos-

tró que existiesen capitulaciones matrimoniales en las que se hubiese pactado lo contrario, o sea que no le correspondiera la mitad de los bienes a la cónyuge, por razones de la comunidad existente entre los consortes, debe estarse a lo que sobre el particular ha establecido el más Alto Tribunal de la Nación, de que cuando no existan capitulaciones matrimoniales debe entenderse que tienen iguales derechos sobre los bienes del matrimonio y sus partes serán por mitad, o sea el cincuenta por ciento. Además, la circunstancia de que no se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiera hecho la división de los bienes del matrimonio, no impide que cada cónyuge tenga el dominio indiviso sobre los bienes del fondo común. La división de la copropiedad no resulta indispensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que la consorte no fuera propietaria de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fuera y que no pudiera disponer, precisamente como dueña, de su respectiva parte alícuota. Por las anteriores razones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de tercería excluyente de dominio, ha considerado que no es necesario para la procedencia de dicha tercería que previamente se liquide la sociedad conyugal y se efectúe la división de los bienes. Luego si los cónyuges unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pueden disponer como dueños de su respectiva parte alícuota, aunque no existe liquidación de la sociedad conyugal y división de bienes, indudablemente que pueden garantizar con esa mitad sus obligaciones contraídas, razón por la cual se estima correcto el criterio del Juez Federal cuando afirma que: “las medidas decretadas por el *a quo* dentro del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra de la señora esposa del hoy quejoso, en cuanto a la retención del 50 por ciento de la cuenta de cheques número 96688-7 a nombre de José Guadalupe Cortés Cuevas, y la parte pro-indivisa del inmueble ubicado con el número ciento setenta, de las calles de Estela, en la Colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, no son ilegales a virtud de que no puede conceptuarse como ilegal la disposición del 50 por ciento de los bienes que haga cada uno de los consortes antes de decretarse el divorcio o disuelta la sociedad conyugal, ya que a cada uno le corresponde pro-indiviso dicho porcentaje, toda vez que cuando se declare disuelta la sociedad, formado el inventario y terminado este último, pagados los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que lleva al matrimonio y el sobrante, si lo hubiese, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida”.

Amparo en revisión 323/83. José Guadalupe Cortés Cuevas. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

## PRIMERO TRABAJO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ACUMULACION DE PROCESOS LABORALES.

No es dable la acumulación de dos procesos, uno iniciado antes de las reformas procesales que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, y el otro, después de dichas reformas; pues aun cuando en ambos procesos se ejercitaron acciones provenientes de despido, de la interpretación del anterior artículo 724 como del actual precepto 766 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el legislador atendió principalmente para establecer las reglas de la acumulación de procesos, a la circunstancia de que las demandas estuvieran basadas en una misma causa, o sea, que tuvieran su origen en la misma causa de pedir, de ahí que en el anterior precepto se aludiera a que no podía presentarse una nueva demanda sobre la misma controversia, y que en el actual dispositivo se establezca en la fracción III que se trate de un conflicto que tenga su origen en el mismo hecho, sin que obste en contrario que las fracciones I y II hagan referencia, respectivamente, a que las prestaciones reclamadas sean las mismas o distintas, ya que esto no es la causa de pedir, atento que las prestaciones son las pretensiones que se hacen derivar de la causa.

Amparo en revisión 105/82. *Petróleos Mexicanos*. 27 de enero de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

#### DOCUMENTOS PRIVADOS SUSCRITOS POR UN DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, OBJECION A LOS.

Los documentos privados procedentes de un Directivo de la Sociedad demandada, es decir, suscritos por persona a la que se le atribuyen actos de dirección y administración dentro de la persona moral, y que son aportados a juicio por el reclamante, corresponde a aquélla acreditar su objeción de falsedad; máxime si no niega que el suscriptor del documento tenga el carácter y las funciones con las que aparece firmándolo y por propio impulso presenta a esa persona a absolver posiciones, como su representante.

**Amparo directo 371/83. Aldo Rufini de México, S. A. 3 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.**

**RIESGO DE TRABAJO, DEBE CUBRIRSE EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL NUEVO EMPLEO QUE DESEMPEÑE UN TRABAJADOR CON MOTIVO DE UN.**

Si como consecuencia del riesgo de trabajo sufrido por el actor, el Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó que el propio demandante quedaba imposibilitado para desarrollar la misma actividad que tenía fijada hasta antes del accidente en cuestión; la responsable obró correctamente al determinar que el demandado, si bien estaba obligado a proporcionar al actor un empleo de acuerdo con sus aptitudes, no estaba obligado a pagarle un salario mayor al que correspondiera a dicho empleo, en atención a que el artículo 499 del Código Laboral no establece la obligación del patrón de cubrir un salario superior al que le corresponde a la categoría del empleo que va a desempeñar.

**Amparo directo 75/83. Gerardo Juan OMaña Pacheco. 28 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.**

## SEGUNDO TRABAJO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PATRON.

En materia laboral se ha estimado que los llamados salarios vencidos o caídos en realidad son daños y perjuicios, aunque estrictamente son lo segundo ya que no se trata de una disminución del patrimonio de un trabajador sino de una ganancia que se le impide obtener con su trabajo, y la misma circunstancia de considerarlos así implica que su pago constituya una indemnización, que es consecuencia del despido injustificado. Esos salarios caídos tienen que ser pagados independientemente de las actividades que realice el trabajador para otro patrón con posterioridad a la fecha en que se le despidió, y son distintos de los que deben cubrirse al propio trabajador si la negativa del patrón a entregarle un documento que le permite prestar servicios a otro patrón, le impide hacerlo, en la inteligencia de que esto se funda en el principio general de derecho en materia de obligaciones que indica que el acreedor de una obligación puede reclamar al deudor el cumplimiento de la misma, cuando esto es posible, o el pago de los daños y perjuicios, cuando no lo es, tratándose en el caso de la segunda hipótesis.

Amparo directo 228/83. Carlos Albert Llorente. 6 de mayo de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

#### PERSONALIDAD, ACREDITAMIENTO DE LA, ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La potestad de los titulares de las unidades burocráticas de hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio a que alude el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se contrapone a la obligación que el diverso artículo 129 impone de acompañar a la demanda los documentos que acreditan la personalidad de su representantes, si no concurren personalmente. Conviene agregar que si bien el artículo 127 bis de la ley en consulta establece el procedimiento a seguir para resolver las controver-



sias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, sin que en su fracción I señale que al escrito de demanda se deben acompañar los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, esta obligación la impone el referido artículo 129 al señalar en general los requisitos que debe conter la demanda, no existiendo ninguna razón para pretender que el mismo sólo sea aplicable para los casos en que la demanda la intenta el trabajador, ya que se repite que se trata de una disposición de carácter general, además de que es un principio de derecho el que las partes deben acreditar la personalidad con la que promueven.

Amparo en revisión 24/83. Manuel López de la Rosa y Félix Osorio Morales. 18 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

#### RECLAMACION, RECURSO DE, INTERPUESTO POR TELEGRAMA.

Por una parte, el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece que en los juicios de garantías todas las promociones deben hacerse por escrito, y por otra, el artículo 9o. bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que la reclamación deberá presentarse por escrito, motivo por el cual el recurso no puede tenerse por presentado en la fecha del telegrama a través del cual se hizo valer, sino en aquella en que se recibió en la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de este Circuito el escrito que lo confirmó.

Amparo directo 188/83. Luis Norberto Treviño Castro. 24 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

## SEGUNDO CIRCUITO

### PRIMER TRIBUNAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AMPLIACION DEMANDA DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA REVISION EN CONTRA DE SU DESECHAMIENTO.

El acuerdo que desecha la ampliación de la demanda de amparo, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, en virtud de no estar comprendida en ninguna de las hipótesis a las que se refiere el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y en consecuencia, la inconformidad debe tramitarse en queja, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la propia Ley.

Amparo en revisión 39/83. María del Carmen Castilleja Mendieta. 21 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

INCIDENTE NULIDAD NOTIFICACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN EL.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, previene los casos en que procede el recurso de revisión, dentro de los juicios de amparo biinstanciales, sin quedar comprendidas, las resoluciones pronunciadas en los incidentes de nulidad de notificaciones, en cuyas circunstancias, la queja es el medio para impugnarlas, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por tratarse de una decisión tomada durante la tramitación del juicio, que no admite la señalada inconformidad y dada su naturaleza, puede causar a las partes, daños y perjuicios no reparables en el fallo definitivo.

Queja 1/83. Sociedad de Autobuses México-Toluca Zinacantepec y Ramales, S. A. de C. V. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

## TERCER CIRCUITO

### PRIMER TRIBUNAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. NO LO PRUEBA LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.

El que los quejosos hayan relatado los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, resulta insuficiente para tener por comprobado su interés jurídico en el amparo, dado que, como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales, objetivos, luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que, para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable, que sean susceptibles de apreciarse objetivamente, probándose por cualquiera de los medios que establece el artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; porque, además las demandas de garantías contienen simples manifestaciones de los quejosos, que no pueden considerarse como prueba de lo que tales agraviados afirmen, a pesar de que lo hagan bajo protesta de decir verdad, pues ésta, sólo es un requisito formal exigido por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, que, en sí misma, no demuestra que sean verídicos los hechos que de tal manera se relataron.

Amparo en revisión 441/83. Juan Ascencio Guzmán y coagraviados. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

POSESION, INTERES JURIDICO. NO LA DESNATURALIZA LA NULIDAD DEL TITULO DE PROPIEDAD.

El hecho de que los ahora recurrentes hubiesen manifestado en su escrito de demanda de amparo que la posesión a que aluden la apoyaron en escritura privada que se declaró nula en un juicio civil ordinario, tal circunstancia de ninguna forma desnaturaliza la posesión y la calidad con que los recurrentes se ostentan, toda vez que en el citado juicio ci-

vil no se cuestionó ese derecho posesorio, sino única y exclusivamente, como antes se dijo, la nulidad del referido título de propiedad.

Amparo en revisión 141/83. Federico Sebastián Becerra Loreto y coagraviada. 21 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

PRUEBAS ACOMPAÑADAS A LA DEMANDA DE AMPARO. SOLO SON APTAS PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL, NO SOBRE LA DEFINITIVA, SI NO SE OFRECEN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Si las pruebas con las que pretende el quejoso haber justificado su interés jurídico, las acompañó a la demanda de amparo, así que, obviamente, obran en el cuaderno principal, no en el incidente, el Juez de Distrito obró correctamente al no tomarlas en cuenta para dictar la resolución que se ocupó de la suspensión definitiva, aunque en ellas se haya fundado para conceder la suspensión provisional, porque el incidente se sigue por cuerda separada, así que, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, el quejoso debió ofrecerlas en la audiencia incidental, para que fueran apreciadas en la interlocutoria que resolvió tal incidente.

Incidente en revisión 129/82. María Dolores Hernández Martínez. 10 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

## SEGUNDO TRIBUNAL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**ACCION INTERDICTAL. LA PRESCRIPCION DE LA MISMA NO SE INTERRUMPE POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN QUE SE HAYA EJERCITADO TAL ACCION, SI EN DICHO JUICIO SE DECLARO LA CADUCIDAD.**

No asiste la razón a la amparista al sostener que el juicio que caducó interrumpió la prescripción de la acción interdictal, puesto que al haber caducado aquel primer juicio en que se ejercitó inicialmente la acción de mérito, por falta de interés de la propia amparista, es claro que contrariamente a lo que ésta sostiene y como justo lo estimó la sala, todo lo actuado en ese juicio quedó nulificado y por tanto no pudo ser apto para interrumpir la prescripción aludida, razonamiento que encuentra apoyo en lo que al respecto se expresa en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente reza en lo conducente: “El artículo 378 precisa las consecuencias de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tiene voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si ya está no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulifica “ipso jure” todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro.”

**Amparo directo 236/82. Margarita Hernández Machain. 27 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.**

**RECEPCION DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DETALLADAMENTE LA.**

El juez federal incurrió en violaciones a las leyes del procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso; cuenta habida de que ciertamente el propio juez al celebrar la audiencia constitucional nada dijo respecto a la recepción de las pruebas que el quejoso ofreció con su escrito de de-

manda de garantías, consistentes en las constancias del juicio de nulidad de referencia, pues únicamente se concretó a decir que "Acto continuo, la Secretaría hace relación de todas y cada una de las constancias de autos y advirtiéndose que no existen pruebas pendientes de desahogarse ni escrito de alegatos que tener por reproducidos, se procede a dictar la siguiente resolución. . .", y evidente es que con tal conducta dejó de cumplir con una obligación procesal impuesta por el artículo 155 de la Ley de Amparo, como es la de recibir las pruebas, (debe entenderse las ofrecidas por las partes), omisión que al pronunciarse la sentencia de amparo, motivó que se negara la protección de la justicia federal, precisamente por no haberse aportado la prueba necesaria para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, prueba que es la consistente en las constancias que integran aquel juicio de nulidad.

Amparo en revisión 714/82. Dulces Rolí, Sociedad Anónima. 20 de junio de 1983. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

## CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

CESACION DE LA JURISDICCION. SOLO OPERA EN EL JUICIO, A PETICION DE PARTE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 54 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON.

La simple circunstancia de que hubiera transcurrido el término de 30 días para que se dictara la sentencia definitiva correspondiente, sin que se pronunciara, no implica considerar que, debido a tal omisión, cesó la jurisdicción del juez del conocimiento, ya que dicha cesación sólo opera en el juicio, a petición de parte, pues en forma expresa ese precepto dispone que transcurrido el término de 30 días de la fecha en que debe dictarse el fallo, sin que se hubiera hecho “con sólo esta circunstancia y el hecho de pedirlo cualquiera de las partes se tendrá por impedido al funcionario para seguir conociendo del negocio”, de donde se sigue que existe opción para los litigantes a impedir que continúe la jurisdicción con sólo pedirlo o a permitir que continúe, absteniéndose de hacer la correspondiente solicitud.

Amparo en revisión 481/83. Erasmo Villarreal González y coag. 25 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

EJECUCION DE SENTENCIAS. SOLO DEBE REALIZARSE A PETICION DE PARTE, SEGUN EL ARTICULO 463 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON.

Según el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, “Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término”. El texto anterior pone de manifiesto que para ejecutar una sentencia, debe mediar petición de parte, y no puede proceder de oficio el juez correspondiente, por no permitírsele la disposición invocada, la que, en consecuencia, resultaría infringida, al proceder el juez oficiosamente.

**Amparo en revisión 593/82. Rubén Jaime Flores Martínez. 6 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.**



## QUINTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS. RESULTA IRRELEVANTE EL GRADO DE INTOXICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Es intrascendente el grado de intoxicación que por ebriedad presente el activo, al cometer el delito de conducción punible de vehículos, en virtud de que el artículo 141 del Código Penal de Sonora, sólo exige que el individuo conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez, sin atender el grado de intoxicación que presente por el mismo.

Amparo directo 449/82. Manuel Gámez Fragoso. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISION DEL.

Cuando se ejercita la acción rescisoria de un contrato de compraventa en la vía sumaria, no se requiere que el vendedor exhiba los pagos parciales que hubiere recibido, pues sólo se hace necesario en los casos en que se ejercita dicha acción en la vía ejecutiva, según lo establecen los artículos 453 a 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Amparo directo 470/81. Orencio Pérez Quintero. 26 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

## SEXTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AYUNTAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO POR NO DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL.

Es improcedente el juicio de amparo cuando se ejercitan derechos de contenido político entendiéndose por éstos los que se refieren a la integración de la primera autoridad política de un Municipio; esto es, que por medio de la petición formulada al Congreso del Estado de Tlaxcala se pretende obtener la declaración de inexistencia de un Ayuntamiento, por no haberse integrado el mismo, y en su lugar, sea designado un Consejo Municipal, lo que además se confirma dado lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen facultades para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley Local prevenga; además, de que para el efecto de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Amparo en revisión 307/83. Gerardo Lumbreras y coagraviados. 21 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

RESCISION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, PERJUICIOS MOTIVADOS POR LA.

Si los demandados fueron condenados a restituir el precio de la operación de compraventa que fue rescindida, surge el derecho del actor a que se le pague, como perjuicios, el interés legal que dicha suma genera por el retardo en el cumplimiento de la operación, conforme a lo que señalan los artículos 2284, 2285, 2286 y 2291 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Amparo directo 834/82. José María Pérez Vega. 29 de junio de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

**CHEQUES PERSONALES COMO MEDIO DE PAGO DE CREDITOS FISCALES. EN SU PRESENTACION SE RIGEN POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que el pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposiciones fiscales establezcan que se hagan en especie, señalando que giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo, pudiendo también admitirse como medio de pago, los cheques de cuentas personales siempre y cuando cubriertos requisitos: así también esa disposición establece que: "La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir del librador el pago del importe del mismo y una indemnización del veinte por ciento del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificará y se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en este Código para los demás créditos fiscales". De lo anterior se colige que los cheques personales de los causantes cuando se refieren exclusivamente al pago o liberación de un crédito fiscal, se regulan por las disposiciones de esa materia, en cuanto que considerados como medio de pago que el causante debe hacer con la oportunidad legalmente establecida, de no cubrirlo "de inmediato" se seguirán los procedimientos establecidos en el propio Código Fiscal, quedando descartada la posibilidad de que ante la autoridad civil se ejercite la acción cambiaria y se exija el pago de la indemnización del veinte por ciento de su importe. El espíritu de la Ley Fiscal contenida en los artículos 17, 18, 19, 22 y 23 en consulta lleva a la conclusión de que, salvo las prórrogas que la propia ley consigna, el cumplimiento de la obligación fiscal, a través del pago correspondiente, debe ser inmediato, so pena de que se impongan recargos y se exija la indemnización correspondiente; no debiendo pasarse por alto que si el legislador fiscal admitió excepcionalmente los cheques personales como medio para cubrir créditos de esa naturaleza, seguramente obedeció a que se trata de títulos de pago que son pagaderos a la vista, o sea, como si fuere dinero en efectivo. Por ello mismo, debe concluirse que en cuanto se refiere a la presentación y falta de pago de un cheque personal librado para cubrir un crédito fiscal la disposición expresa del Có-

digo Fiscal de la Federación impide la supletoriedad de la Ley Mercantil. En consecuencia, es irrelevante determinar si el cheque fue presentado o no para su cobro el mismo día en que fue librado.

Amparo directo 513/83. "Servicio La Viajera", S. A. 27 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, LA EXHIBICION DE LA CANTIDAD QUE RECIBIO COMO PARTE DEL PRECIO EL VENDEDOR, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).

La circunstancia de que el actor no exhibiera la cantidad que recibió como enganche en el contrato de compraventa, no es un elemento de la acción rescisoria que intentó, fundada en que el comprador no pagó el saldo del precio en la fecha señalada, pues no es una condición primordial para su ejercicio que genere su improcedencia, sino una consecuencia de la misma, materia de la sentencia que es donde al declararse la rescisión de la venta, se sientan las bases para que los contratantes se restituyan las prestaciones que se hubieran hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2293 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Amparo directo 281/83. Jorge Estrada Tavera. 25 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.

SENTENCIAS DE AMPARO. NO PRESCRIBE LA EJECUCION DE LAS.

El hecho de que el acto reclamado sea la consecuencia de una ejecutoria de amparo pronunciada hace diez años no trae como resultado que la acción de la tercera perjudicada para solicitar dicha ejecución haya prescrito, pues ni en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla existe algún dispositivo que determine la prescripción de la ejecución de una sentencia de amparo.

Amparo en revisión 277/83. Gabino Hernández Martínez. 1o. de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

## SEPTIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDEN PLANTEARSE EN ELLOS CUESTIONES QUE NO FUERON PROPUESTAS AL TRIBUNAL AD QUEM POR EL QUEJOSO MEDIANTE LA APELACION ADHESIVA.

No obstante que en primera instancia haya obtenido sentencia favorable, en términos del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz la parte que venció pudo adherirse a la apelación interpuesta por su contraria si dicho fallo contenía una consideración adversa a sus intereses, y al no haberse formulado agravio al respecto tal consideración constituye una cuestión que no puede ser planteada en los conceptos de violación atento a la tesis de jurisprudencia número 120 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y siguiente de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada del rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION".

Amparo directo 779/81. Cirenio Jaime Portilla. 20 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. NO LA TIENE LA TESIS NUMERO 144 PUBLICADA EN LA PAGINA DOSCIENTOS CINCUENTA, OCTAVA PARTE, DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La tesis de jurisprudencia número 144, consultable en la página doscientos cincuenta, Octava Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad le toca demostrar la legalidad de tales actos", dejó de tener obligatoriedad al quedar derogada la Ley Reglamentaria de los artículos 106 y 104 de la Constitución Federal, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve,

en relación con la cual fue sustentado dicho criterio, pues todos los fallos que la constituyeron fueron dictados durante la vigencia de esa ley, que fue derogada por la de amparo en vigor; y, por otra parte, es de advertirse que tal criterio no puede hacerse extensivo a la ley actual porque ésta contiene disposiciones expresas en otro sentido. Así, el artículo 73, último párrafo, de la ley anterior establecía que: "La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado salvo prueba contrario" y en base a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que a la autoridad responsable le correspondía demostrar la legalidad de los actos reclamados; sin embargo, el artículo 149, párrafo tercero, de la vigente establece de manera expresa que es a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no sean violatorios de garantías en sí mismos. Y esta disposición legal, posterior a aquella respecto de la cual se sostuvo el criterio jurisprudencial antes referido, es la que debe aplicarse actualmente, pues acerca de ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en términos distintos de los que informan su contenido.

Amparo en revisión 324/82. Juan Rueda Lara. 23 de marzo de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

## OCTAVO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### FORMAS IMPRESAS, SU UTILIZACION.

La utilización de formas impresas para emplazar al demandado no viola ningún artículo de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no lo prohíbe. Por el contrario se ha hecho costumbre bien aceptada por los Tribunales; y, lo importante es que en la diligencia respectiva se observan los artículos 742 y 743 de la Ley Laboral.

Amparo en revisión 223/83. Sucesión a bienes de Filemón Tapia Ochoa y Coag. 23 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

#### IMPUESTO PREDIAL, EXENCION AL FOVISTE DEL.

La exención en el cobro del impuesto predial al Foviste está prevista en los artículos 105 fracción I del Código Fiscal de Chihuahua; y, en el 120 de la Ley del ISSSTE, motivo por el cual no puede implicar una limitación o restricción ilegal de las facultades tributarias de los gobiernos de las Entidades Federativas, sino más bien se trata de disposiciones que existen en todos los Códigos Fiscales o Leyes de Hacienda de los Estados que establecen un trato fiscal especial a los bienes de la federación que cumplen el servicio público.

Amparo en revisión 593/82. Foviste. 17 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

#### TUTRIZ. SU DESIGNACION EN JURISDICCION VOLUNTARIA, EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Al padre de menores en ejercicio de la patria potestad se le viola la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en relación con el 858 y 860 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, si no es llamado a las diligencias de jurisdicción volun-

taria antes de nombrar tutriz, ya que ello le impide oponerse a dichas diligencias.

Amparo en revisión 271/81. Humberto Villasana R. 6 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.



## NOVENO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONVOCA A LA.

Conforme a los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la autoridad judicial puede convocar a una asamblea general de accionistas, previa la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles. Como la solicitud no constituye una incidencia surgida dentro de un juicio, sino un juicio autónomo, la sentencia que se dicta, no es interlocutoria; y si resuelve sobre la acción y excepciones opuestas, tiene el carácter de definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo.

Amparo directo 565/82. Pascual Horocio de Alba Romo. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

#### LIBERTAD CAUCIONAL.

Es de explorado derecho que las calificativas o modificativas son puntos que deben apreciarse en relación con la pena a imponer, y que ello es materia propia de la sentencia definitiva de un juicio ya que es natural que no puedan ser precisadas ni mucho menos definidas judicialmente durante el curso del proceso puesto que su precisión constituye el objeto del mismo; por ello, pretender declaraciones al respecto con el objeto de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución resulta improcedente, siendo suficiente que el delito con ausencia de calificativas o modificativas, tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, para que el beneficio le sea negado al procesado.

Amparo en revisión 147/83. Rafael Ramírez Pozas. 26 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

TITULOS DE CREDITO. NO SE INVALIDA EL ENDOSO DE LA PERSONA MORAL AUN CUANDO NO SE EXPRESA LA REPRESENTACION DE LA FISICA QUE LO HACE A SU NOMBRE.

No es necesario para la validez del endoso hecho por quien se dice representa a una persona moral, que se acompañen al título ni que se anoten en éste los documentos necesarios para probar que el endosante realmente representa a la entidad y que está facultada para realizar el endoso, en vista de la agilidad y fluidez que debe tener la circulación de títulos de crédito.

**Amparo en revisión 296/83. Pablo Sanjuanero Martínez. 25 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.**

## DECIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### REPOSICION, RECURSO DE. CUANDO NO PROCEDE.

La sentencia pronunciada por el *a quo*, no se ajusta al derecho al sobreseer en el juicio de garantías por estimar que el acto reclamado admitía el recurso de reposición previsto por el artículo 665, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por cuanto que dicho acto, que declaró sin materia una apelación, no es de los reclamables mediante la reposición de que se trata, por no tener el carácter de decreto, ni el de auto, sino de una resolución con efectos definitivos, puesto que es confirmatoria de la de primer grado que a su vez decidió sobre la controversia planteada, sin que éste último sea sentencia definitiva, porque no resuelve la cuestión principal planteada.

Amparo en revisión 202/83. Ramón Hernández Falcón. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.

#### RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, AVISO ESCRITO DE LA CAUSA Y FECHA DE LA.

Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, establece que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y la falta de ellos, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado, también lo es, que esa disposición tiene por objeto que el trabajador tenga conocimiento de la fecha y causa del despido, para evitar que quede en estado de indefensión dentro del juicio respectivo y si durante el procedimiento laboral se demuestran esas circunstancias, o sea, que tuvo conocimiento verbal y ante testigos de la fecha y causa de la separación, de acuerdo con una recta interpretación jurídica el fin primordial perseguido por el invocado precepto legal, queda satisfecho, aun cuando no se le haya dado al trabajador aviso por escrito, y por consiguiente, no debe sancionarse al patrón teniendo el despido como injustificado, sino que debe dársele

oportunidad de que acredite la justificación del mismo, pues considerar lo contrario, sería apartarse de la justicia, ya que por una falta de formalidad administrativa, irremisiblemente se tendría que condenar al demandado, sin darle oportunidad a defenderse, es decir, que por el hecho de no dar por escrito, el aviso respectivo se tuviera como injustificado el despido sin aducir prueba en contrario, lo que traería como consecuencia la violación a la garantía de audiencia prevista en la norma imperativa constitucional, porque al que se dejaría en estado de indefensión sería al demandado, lo que es antijurídico y violatorio del artículo 14 constitucional. Además, en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en el juicio está obligado a exponer con claridad y a probar los hechos de su acción, con las salvedades que la propia ley y la jurisprudencia establecen, y el demandado a hacer lo mismo con los hechos en los que funde sus excepciones y defensas, y esta disposición ya no tendría razón de ser si de todos modos se va a condenar al demandado a la indemnización constitucional y a otras prestaciones accesorias, y también debe tenerse en cuenta que la justificación del despido depende de que los hechos que la originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causales señaladas por el mencionado artículo 47 con base en las cuales puede el patrón rescindir el contrato o relación de trabajo, sin incurrir en responsabilidad.

Amparo directo 235/83. Armando Mandujano López. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.

**VIOLACION PROCESAL. LA OMISION DE ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACION, REVELA TACITO DESECHAMIENTO.**

Como la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de este Estado de Tabasco, al radicar los autos con motivo de recurso, únicamente acordó respecto a la apelación interpuesta por el fiscal adscrito al juzgado de origen, y seguidos los trámites resolvió lo concerniente a esa apelación que impugnó la absolución de la reparación del daño, omitiendo acordar y resolver respecto del diverso recurso de apelación interpuesto por el quejoso, se actualiza una violación de naturaleza procesal a las normas que regulan el procedimiento que contemplan las fracciones XVII, en relación con la VII, del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque si bien el Tribunal de Apelación no hizo declaración expresa en cuanto a la resolución del recurso de apelación interpuesto por el entonces sentenciado, su omisión revela tácitamente el desecharien-

to de dicho medio impugnativo; y, por ello dio lugar a que se dejara en estado de indefensión al reclamante, por cuanto que quedó intocada la sentencia del *a quo*. En consecuencia, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que la responsable, tramite y resuelva la apelación interpuesta por José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

**Amparo directo 157/83. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.**

## DECIMO PRIMER CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ACTO DE NATURALEZA PENAL Y NO AGRARIA.

El auto dictado dentro de un proceso penal seguido en contra de diversos campesinos que pertenecen a un mismo núcleo de población, por el delito de despojo, que ordena restituir al ofendido en el goce de la posesión, no constituye un acto emanado de un procedimiento regido por la Legislación Agraria y tampoco afecta derechos comprendidos dentro del régimen jurídico agrario, establecido en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, por más que se insista en que la detención pudiera traer como consecuencia el desposeimiento de las tierras de los quejosos; de aquí que la defensa de los derechos corresponde en forma individual a cada uno de los afectados.

Amparo en revisión 460/81. J. Merced Chávez Sandoval y coags. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

#### MULTA, FUNDAMENTOS DE LA, POR LA AUTORIDAD FISCAL.

Siempre que la autoridad fiscal imponga una multa, deberá fundar su resolución en elementos de convicción bastantes para declarar la existencia y gravedad de la infracción que origine la sanción, tomando en cuenta su importancia, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Amparo en revisión 430/82. Ma. Dolores Cruz Torres. 21 de febrero de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

#### USURPACION DE FUNCIONES, DELITO DE. SUS ELEMENTOS.

Al tenor del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoa-

cán, se colige que para la configuración del ilícito que define se requiere que el sujeto activo de este tipo penal debe ser un particular, persona que carezca del nombramiento respectivo que lo acredite legalmente como funcionario o empleado público; la usurpación consiste precisamente en que sin tener los caracteres anotados se atribuya esa calidad y ejerza una función inherente al cargo con que se ostenta o dice tener; basta para la configuración del ilícito que tales actos los realice objetivamente aun cuando sea por una sola vez e independientemente de que cause o no perjuicio a terceros o con motivo de esa actividad obtenga o no lucro o beneficio alguno.

**Amparo directo 263/83. Manuel Torres Hinojosa. 2 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.**

## DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**DANO EN PROPIEDAD AJENA, ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA SANCIONAR AL RESPONSABLE DE DELITO CULPOSO CON RESULTADO DE.**

Si el sujeto activo de la infracción culposa, no tiene como actividad principal la profesión u oficio de chofer, y menos que estuviera prestando sus servicios para una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otro servicio Público Federal o local; la conducta típica del reo, no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 60 del Código Penal Federal en cuanto a la sanción que le corresponde por la infracción de la que es responsable, sino en la diversa contemplada en la parte final del primer párrafo del numeral 62 del señalado cuerpo punitivo federal, puesto que con la conducta imprudencial del activo únicamente se causaron daños en propiedad ajena; y según se advierte de la redacción del numeral invocado en primer término, el espíritu de la ley, tiende a sancionar la imprudencia más o menos grave de quienes tienen como profesión u oficio, la de chofer, puesto que por la actividad a que se dedican, tienen la obligación de ser más cautelosos en el desempeño de su cometido.

Amparo directo 54/83. Héctor Meraz Zamora. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

### **IMPRUDENCIA, CARGA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS POR.**

Toda sentencia condenatoria exige la demostración plena de la responsabilidad, por lo que si bien, como señala el Juez Federal, corresponde al quejoso destruir durante el periodo probatorio los indicios por los que se le procesa, así también, al Ministerio Público incumbe acreditar en forma indubitable que el imprudente precisamente fue el quejoso, o sea que deberá demostrar cuál fue la conducta desplegada por aquél, el resultado dañoso y la relación de causalidad que existió entre esa conducta y el resultado.



**Amparo en revisión 208/83. Ezequiel de la Paz Ante. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.**

**ROBO, DELITO DE. CUANDO SE SUBSUME EN EL DE PLAGIO O SE-  
CUESTRO.**

**Se da la subsunción del delito de robo en el de plagio, en el caso en que los agentes delictivos obtuvieron la cantidad solicitada, porque tal apoderamiento de la cosa ajena mueble (el dinero), es consustancial al cuerpo del delito de plagio, en el que por definición puede obtenerse, o bien como en el caso se obtiene un rescate.**

**Amparo en revisión 133/83. Cutberto Valenzuela Guerrero y otro. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.**

## DECIMO TERCER CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ALCALDE CONSTITUCIONAL. EL CARGO DE, ES OBLIGATORIO (LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA).

En términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cargo de Alcalde es consejo y por lo mismo nadie puede eximirse por su voluntad a cumplirlo, sino por causa legalmente justificada; por lo que su encargo tiene el carácter de un servicio público obligatorio en términos del artículo 5o. de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 60/83. Saturnino Velasco Pérez. 29 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE UNA VEZ QUE SE HA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO.

Como por caducidad se entiende la extinción de la instancia judicial, que se produce cualquiera de las dos partes contendientes abandona el ejercicio de la acción procesal, y dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso o instancia las promociones necesarias para llegar a su fin, resulta evidente que todos los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, conducen a interpretar el sistema de caducidad en el sentido doctrinal apuntado, o sea, en el de que las partes están obligadas a impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictar resolución; por lo que deben entenderse, lógicamente, que la contienda judicial se origina con el emplazamiento y concluye hasta la citación de las partes para sentencia, por todo lo cual, es de concluirse, que la caducidad procede una vez que los litigantes han sido emplazados, con mayor razón, si se toma en cuenta que los términos judiciales corren a partir del día siguiente a aquél en que se ha hecho el emplazamiento o notificación, según lo previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Amparo en revisión 386/83. Concepción Díaz López. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

**DESPOJO, FURTIVIDAD COMO UNICO ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE.**

En la especie no es necesario que los testigos señalaran la hora exacta del despojo y que el mismo se haya efectuado con violencia, ya que como bien lo estimó el Juez Federal, la ocupación se hizo furtivamente, y, en esas condiciones, la hora y la violencia no son elementos configurativos del delito de despojo, pues el término furtivamente quiere decir: "en ausencia o desconocimiento del que tiene derecho" o lo que es lo mismo, lo que se hace a escondidas, como hurto, o sea todo lo que se toma, de día o de noche, clandestinamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño.

Amparo en revisión 508/82. Alejandro Reyes Bautista. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

**JURISDICCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EJECUTORIAS QUE LA CONSTITUYEN.**

Para que las ejecutorias de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, formen jurisprudencia, no es menester que los casos en que se dicten sean exactamente iguales, sino que aborden cuestiones similares, que encuadren dentro de la hipótesis de que se trate.

Improcedencia 13/83. Leopoldo de Gyves de la Cruz y otros. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SUPERVIVENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA.**

Las ejecutorias publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1975, tienen supervivencia y son aplicables y obligatorias al tenor del artículo 193 de la Ley de Amparo, si no aparece que hayan sido interrumpidas conforme al artículo 194 de la misma Ley, dado que al efecto, el artículo 7o. transitorio de la Ley de Amparo de 1936 disponía: "La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta Ley entre en vigor, obligará en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse

en la forma que previene el artículo 195”; el artículo 6o. transitorio de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1950, dispuso “La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no esté en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal, la misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 94”; y finalmente, el artículo 9o. transitorio de las reformas a la invocada Ley, efectuadas en el año de 1968 expresa: “La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley”; no estando por demás recordar que el Semanario Judicial de la Federación es el -órgano oficial para la publicación de la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, por decreto de 8 de diciembre de 1870, todavía en vigor.

Improcedencia 13/83. Leopoldo de Gyves de la Cruz y otros. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

## DECIMO CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### FRAUDE. ENGAÑO DE NATURALEZA PENAL Y NO CIVIL.

Aun cuando de autos aparece que las diversas sumas de dinero que los ofendidos entregaron al inculpado, fueron en concepto de anticipos para la construcción o remodelación de sus casas, con base en los contratos celebrados para ese efecto, no puede sostenerse válidamente que el incumplimiento por parte del quejoso de la obligación contraída, sea de naturaleza civil y no penal, porque desde un principio aquél asumió una conducta engañosa al celebrar los convenios, pues por una parte carecía de facultades para llevar a cabo esas operaciones y, por otra, una vez que recibía los anticipos los gastaba en su provecho personal, sin realizar ninguna construcción o remodelación, obteniendo un lucro indebido, máxime que según se desprende de su confesión no tenía intención de cumplir su ofrecimiento, el cual sólo utilizaba como señuelo para atraer incautos.

Amparo en revisión 77/83. Ricardo Vargas Araujo. 14 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. INTERPRETACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 190 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Si bien la fracción V del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, establece la improcedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos administrativos que han sido impugnados en un procedimiento judicial; sin embargo, si en éste ya se dictó sentencia, pero sin entrar al estudio del fondo de la cuestión, la Sala responsable no debió declarar improcedente el juicio por dicha causal, por no existir cosa juzgada, en tal hipótesis.

Amparo en revisión 138/83. Astilleros y Varaderos Enrique Reyes Azcuaga, S. A. 6 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

**VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. CAUSA ANALOGA A LA PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.**

La falta de notificación del acuerdo en el que se ordenó correr traslado al actor, hoy quejoso, con la copia de la contestación de la demanda entablada en contra de la negativa ficta de la Oficina Federal de Hacienda número 165, para cobros del Seguro Social de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la parte actora, conforme al artículo 159, fracción IX, de la Ley de Amparo, por ser un caso análogo al que establece la fracción I de dicho precepto legal, en razón de que impide que la misma esté en aptitud de controvertir los fundamentos de la contestación y formular sus alegatos, violaciones que pueden trascender al fondo del negocio, dado que el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

**Amparo directo 26/83. Jesús Antonio Zentella Carbo. 14 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.**